



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 93/2016
ACTOR: MUNICIPIO EL SALTO, JALISCO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Contenido	Número de registro
Escrito signado por Andrea Esperanza Nuño de la Torre, en su carácter de Síndica municipal del Ayuntamiento de El Salto, Jalisco	067739

La constancia anterior fue depositada el ocho de diciembre del presente año en la oficina del Servicio Postal Mexicano de la localidad y recibida y registrada el día nueve de diciembre del mismo año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil dieciséis

Visto el escrito de cuenta, a través del cual la **Síndica municipal del Ayuntamiento de El Salto, Jalisco**, cuya personería tiene reconocida en autos, promueve ampliación de demanda contra el **Poder Ejecutivo de Jalisco**, por los actos consistentes en:

"a. El oficio **SEMADET DGPA/DEIA** número **460/3767/2014**, de fecha 16 de junio de 2014, emitida por el Director General de Protección al Ambiente de la Dirección de Evaluación del Impacto Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

[...]

b. La resolución administrativa **PROEPA 1444/0339/2016**, de fecha 15 de julio de 2016, emitida por la Dirección Jurídica y de Procedimientos Ambientales de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente."

Pues bien, **no es el caso de admitir a trámite la ampliación de demanda** contra los actos antes precisados en virtud de que no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia contenidas en el artículo 27¹ de la

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé que se podrá ampliar la demanda, dentro de los plazos establecidos, si apareciera un **hecho nuevo o superveniente**, además, este Alto tribunal ha determinado también que cuanto aparezca un **hecho íntimamente vinculado** con el inicialmente demandado.

¹Artículo 27. El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

Por **hecho nuevo** debe entenderse aquel que se conoce con motivo de la contestación de demanda, con independencia del momento en el que surja y hasta antes del cierre de instrucción.

En tanto, el **hecho superveniente** es el que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda, pero antes del cierre de instrucción y, además, es susceptible de cambiar el estado jurídico en que se encontraba la situación al presentarse la demanda o entablarse la *litis*.

Finalmente, por **acto o hecho íntimamente vinculado** con el inicialmente demandado, se entiende al que sin ser un hecho nuevo o superveniente (pues no se conoce al contestar la demanda, o bien, no surge con posterioridad al acto demandado) guarda estrecha relación con aquél, de modo que si no se resolvieran conjuntamente, pudiera ser que se emitan sentencias contradictorias.

Ilustran lo anterior, las tesis que se transcriben enseguida:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la ampliación de la demanda de controversia constitucional constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso cuando se actualice cualquiera de las siguientes dos hipótesis, a saber: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y, la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. Ahora bien, para determinar la oportunidad en que debe hacerse valer la referida ampliación, debe tomarse en consideración la distinción entre el hecho nuevo y el superveniente, pues mientras el primero es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, con independencia del momento en que nace, el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de instrucción. De ahí que tratándose de hechos nuevos deba determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora, en tanto que si se trata de hechos supervenientes deba definirse cuándo tuvieron lugar"².

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA CON MOTIVO DE UN HECHO SUPERVENIENTE, DEBE PROMOVERSE DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. De la interpretación sistemática del artículo 21 de la citada ley, que establece los plazos para la presentación de la demanda de controversia constitucional, así como del diverso artículo 27 del propio ordenamiento, que prevé que el actor podrá ampliar su demanda "hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente",

² Tesis 139/2000, Pleno, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Diciembre de 2000, página 994, registro 190693.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

se concluye que aun cuando el último precepto señalado no prevé expresamente el plazo para promover la ampliación cuando se trata de un hecho superveniente, sino que únicamente condiciona la promoción a que no se hubiera cerrado la instrucción, aquella debe efectuarse dentro de los plazos que rigen la presentación de la demanda inicial, ya que sostener lo contrario generaría una incongruencia procesal, toda vez que si para la promoción de la acción de controversia el actor debe hacerlo dentro de los plazos que señala el citado numeral 21, para la ampliación de la misma demanda el plazo sería indeterminado, cuando no existe razón jurídica para tal diferencia si se parte del momento en que el actor tenga conocimiento del hecho superveniente. Además, la finalidad de la ampliación de demanda consiste en que, por economía procesal, se tramite y resuelva en un solo juicio lo que está íntimamente vinculado con el primer acto o la norma general impugnada, siempre y cuando no se hubiera cerrado la instrucción, a fin de evitar que se presenten demandas nuevas cuando se trata de actos estrechamente vinculados, por lo que si una demanda nueva debe presentarse dentro de los plazos que prevé la ley citada, iguales plazos deben regir cuando se trata de su ampliación con motivo de un hecho superveniente.³

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROCEDE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, SIEMPRE QUE LA NORMA O EL ACTO AL QUE SE DIRIGE LA AMPLIACIÓN ESTÉ ÍNTIMAMENTE VINCULADO CON EL IMPUGNADO EN EL ESCRITO INICIAL, AUN CUANDO NO SE TRATE DE UN HECHO NUEVO O UNO SUPERVENIENTE. Conforme al artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos existen dos supuestos para ampliar la demanda de controversia constitucional: dentro de los 15 días siguientes al de la contestación, si en ésta apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción, si apareciere uno superveniente. Ahora bien, aun cuando no se trate de esos supuestos, si la ampliación de demanda se promueve dentro de los plazos que establece el artículo 21 del citado ordenamiento, no se hubiera cerrado la instrucción y se vincula con la norma o acto impugnado inicialmente, procede admitirla, toda vez que la finalidad de esta institución es que, por economía procesal, se tramite como ampliación lo que está íntimamente vinculado con el primer acto impugnado y en un solo juicio se resuelva el conflicto planteado, siempre y cuando no se hubiera cerrado la instrucción, a fin de evitar que se presenten nuevas demandas cuando se trata de actos estrechamente vinculados, con el consiguiente riesgo de que pudieran dictarse resoluciones contradictorias.⁴

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Como se anunció, no es el caso de admitir a trámite la ampliación de demanda, en virtud de que los actos combatidos, si bien, fueron conocidos materialmente por el municipio actor mediante la contestación de demanda, lo cierto es que fueron impugnados de manera general e implícita, desde el escrito inicial de demanda y, al respecto, en proveído de ocho de septiembre del presente año se determinó desecharla parcialmente por advertir un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

³ Jurisprudencia P./J. 55/2002, de la Novena Época, emitida por el Pleno del Alto Tribunal, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Enero de 2003, Página: 1381, Registro: 185218.
⁴ Tesis 2a. I/2013 (10a.), Aislada, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, página 1173, Registro 2002730.

En efecto, en el escrito inicial se demandó la invalidez de los actos siguientes:

"II. ENTIDAD, PODER U ÓRGANO DEMANDADO, SU DOMICILIO Y ACTOS CUYA INVALIDEZ SE LES RECLAMA.

1. La PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO [...]

a. El oficio PROEPA 1445//2016, de fecha 02 de agosto de 2016, mediante el cual solicita a ese H. Ayuntamiento **iniciar las gestiones y acciones legales necesarias con la finalidad de revocar dicha autorización, ya que es insostenible la competencia en la que se pretendió sustentar**.

[...]

b. Asimismo, se reclama el procedimiento administrativo que le dio origen a dicha resolución, registrado bajo número de expediente **181/14**, que se dio origen mediante orden de inspección **PROEPA-DIRN-0096/N/PI-0246/2014**, de fecha 04 de marzo de 2016.

[...]

2. EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN [...]

a. La sentencia dictada dentro del juicio de Amparo Directo 359/2016-A (178/2016 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito), de fecha 16 de junio de 2016, mediante la cual resuelve:

[...]

b. Asimismo, se reclama el procedimiento jurisdiccional que dio origen a dicha sentencia, que se identifica como:

i. Expediente **999/2015**, tramitado ante el **PLENO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO**.

ii. Expediente **767/2014**, tramitado ante la **CUARTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO**.

Al respecto se determinó desechar la demanda por los actos siguientes:

1) **El procedimiento administrativo 181/14 seguido ante la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente de Jalisco;**

2) El procedimiento jurisdiccional y la sentencia dictada en el expediente **767/2014**; en la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Jalisco;

3) El procedimiento jurisdiccional y la sentencia dictada en el expediente **999/2015**, del Pleno del Tribunal Administrativo de Jalisco y,

4) La sentencia dictada en el Amparo Directo **178/2016** del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, auxiliado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, al actualizarse a causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII⁵, de la ley reglamentaria, en relación con el artículo 105, fracción I⁶, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵ Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. (...)

⁶ Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a) La Federación y una entidad federativa;

b) La Federación y un municipio;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo anterior obedeció a que dichos actos no podían ser analizados por esta vía constitucional pues la legalidad de los actos administrativos emitidos por PROEPA ya fueron materia de análisis en el juicio contencioso administrativo 767/2014, seguido ante la Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo de Jalisco, ejecutoria que, a su vez, fue materia de la apelación 999/2015, seguida ante el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Jalisco y, finalmente, dichos procedimientos y resoluciones jurisdiccionales fueron analizados en el Amparo Directo 359/2016, resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercer Región.

Se precisó que el procedimiento administrativo 181/14 seguido ante la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente de Jalisco, los procedimientos jurisdiccionales y sus sentencias dictadas en los expedientes 767/2014 y 999/2015, de la Cuarta Sala Unitaria y Pleno, ambos del Tribunal Administrativo de Jalisco, respectivamente, es improcedente la demanda de controversia porque dichos actos no son susceptibles de analizarse por esta vía constitucional, al constituir cosa juzgada, pues de ser así, se estarían revisando sentencias de juicios naturales que gozan de inmutabilidad y firmeza, sin poderse revisar en un ulterior recurso.

Además se enfatizó que no era procedente la presente controversia constitucional contra la sentencia dictada en el Amparo Directo 178/2016 del Índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, auxiliado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
d) Una entidad federativa y otra;
e) (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
f) (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
g) Dos municipios de diversos Estados;
h) Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
k) (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.
Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.
En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

Centro Auxiliar de la Tercera Región, pues el juicio de amparo es un medio de control constitucional que encuentra origen en los artículos 103 y 107 de propia Constitución Federal, por tanto, no podría ser revisado a través de otro medio de control constitucional como es la presente controversia, la cual también se gesta y rige por lo dispuesto en la Carta Magna, específicamente, por el artículo 105 de ese ordenamiento.

Ahora bien, el municipio actor pretende demandar de inválido, mediante ampliación, el oficio **SEMADET DGPA/DEIA 460/3767/2014**, de dieciséis de junio de dos mil catorce, signado por el Director General de General de Protección al Ambiente de la Dirección de Evaluación del Impacto Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Territorial; sin embargo, de autos se obtiene que dicho acto es el destacado como impugnado en el juicio contencioso administrativo **767/2014**, del índice de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Jalisco; donde la resolución ahí dictada fue a su vez apelada bajo el expediente **999/2015**, del Pleno del Tribunal Administrativo de Jalisco, luego la sentencia de apelación fue reclamada en **Amparo Directo 178/2016**, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, auxiliado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región; actos respecto de los cuales ya se determinó desechar la demanda de la presente controversia constitucional por las razones antes precisadas.

Por otra parte, el oficio **PROEPA 1444/0339/2016**, de quince de julio de dos mil dieciséis, signado por el titular de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente de Jalisco; constituye la resolución dictada en el expediente administrativo 181/2014.

Sobre esas bases, es patente que los actos que el municipio actor pretende combatir a través de la ampliación de demanda, son actos respecto de los cuales, implícitamente, se determinó desechar desde la demanda inicial, pues el primero de ellos es el que gestó el juicio de nulidad **767/2014**, que a su vez, fue materia de la apelación **999/2015** y finalmente, dichos procedimientos y resoluciones jurisdiccionales fueron analizados en el Amparo Directo **359/2016**, resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercer Región.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Asimismo, se determinó desechar la demanda respecto del procedimiento administrativo 181/14, seguido ante la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente de Jalisco, incluyendo su resolución, pues éste se combatió de manera genérica englobando todas y cada una de las actuaciones ahí dictadas.

En este orden de ideas, no es de admitirse a trámite la ampliación de demanda por notoriamente improcedente y, por tanto, debe desecharse conforme a lo dispuesto en el artículo 25⁷ de la Ley Reglamentaria de la materia.

Por lo expuesto y fundado, se desecha por improcedente la ampliación de demanda que hace valer el municipio actor.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el Ministro instructor, José Fernando Franco González Salas, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Firma manuscrita]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de trece de diciembre de dos mil quince, dictado por el Ministro instructor José Fernando Franco González Salas, en la controversia constitucional 93/2016, promovida por el Municipio El Salto, Jalisco. Conste

EAPV

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

⁷ Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.